

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 024-2016-PRODUCE, DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO ANCHOVETA, MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Y MODIFICA EL CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° -2022-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su artículo 6 señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, de acuerdo con los artículos 11 y 21 de la Ley General de Pesca, el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; siendo que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de dicha Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, respectivamente;

Que, la Ley General de Pesca, en sus artículos 77 y 78, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, y que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la citada Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones de multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso y cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Ley General de Pesca prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos;

Que, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta tiene por objeto eliminar la práctica del descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva;

Que, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se establecen como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta: i) Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la bitácora electrónica u otros medios que el citado Ministerio implemente; ii) Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; iii) Contar con un mecanismo de transmisión de información conectado al canal de comunicación conforme a las características que establezca el Ministerio de la Producción; iv) Incluir en la declaración para el zarpe para naves pesqueras de mayor escala al observador del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) o al inspector a bordo del Ministerio de la Producción que previamente haya sido determinado para los fines correspondientes; precisando que el Ministerio de la Producción dispone la aplicación progresiva de otros medios automatizados de control y vigilancia, incluidos las cámaras de video vigilancia a bordo de las embarcaciones;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 5, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, y en sus artículos 33, 34 y 35 establece las infracciones y sanciones, las infracciones graves y la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, respectivamente;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico en el numeral 6.1 de su artículo 6 establece que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hubieran capturado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes y sus modificatorias, suspenderán inmediatamente la labor de extracción en la zona, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados en el numeral 3.1 de su artículo 3 señala que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE con la que se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, en su Anexo I *“TALLA MINIMA DE CAPTURA y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS”* prevé que la talla mínima de captura del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) es de 12 cm de longitud total con un porcentaje de 10% de tolerancia máxima;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE en el *“INFORME SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LA DISTANCIA A LA QUE SE DEBE ALEJAR UNA EMBARCACIÓN LUEGO DE HABER ADVERTIDO UNA INCIDENCIA DE JUVENILES SUPERIOR A LA TOLERANCIA ESTABLECIDA – INFORME ACTUALIZADO CON DATOS DE LAS TEMPORADAS 2016-II A 2021-I”* identifica tres tipos de zonas en función a la cantidad de presencia de juveniles: i) Zona Tipo 1, con baja presencia de juveniles; ii) Zona Tipo 2, con mediana presencia de juveniles; iii) Zona Tipo 3, con alta presencia de juveniles;

Que, en el citado informe, el IMARPE concluye lo siguiente: i) *“Mientras más se aleja una embarcación de la posición geográfica de un lance inicial con alta incidencia de juveniles, mayor es la probabilidad de reducir la incidencia de juveniles en el lance posterior”*; ii) *“La distancia de alejamiento para reducir la incidencia de juveniles en un lance posterior, dependerá del tipo de zona en que opere la embarcación: Las embarcaciones que operen en zonas con baja presencia de juveniles, en la mayoría de los casos necesitará alejarse entre 3 y 9 mn para reducir la incidencia posterior de juveniles; Las embarcaciones que operen en zonas con mediana presencia de juveniles, en la mayoría de los casos necesitará alejarse entre 17 y 25 mn para reducir la incidencia posterior de juveniles; Las embarcaciones que operen en zonas con alta presencia de juveniles tendrán que abandonar dicha zona o la zona deberá ser cerrada a la pesquería, hasta que se compruebe la disminución de la presencia de juveniles*; iii) *“Debido a la mayoritaria presencia de juveniles en la zona costera, el alejamiento sugerido no debería realizarse en dirección a la costa”*; iv) *“La tipificación de zonas y la asignación de distancias de alejamiento sugeridas para las embarcaciones que operen en cada una de ellas, puede ser definida en función a la información recolectada durante alguna prospección o durante los primeros días de pesca de las temporadas”*; v) *“Debido a la movilidad del recurso, la tipificación*

de las zonas y asignación de distancias de alejamiento para las embarcaciones que operen en cada una de ellas, puede ser actualizadas cada semana, quincena o mes”; vi) “Debido a la variabilidad en la distribución espacial de las tallas de la anchoveta por temporada no fue posible generalizar los resultados del presente trabajo en una única medida de distancia utilizable para toda la región y para todas las temporadas”;

Que, con la finalidad de fortalecer las medidas de control de las actividades extractivas del recurso anchoveta y garantizar la conservación y aprovechamiento sostenible del citado recurso, resulta necesario establecer la distancia mínima que debe alejarse una embarcación luego de haber capturado el recurso anchoveta en tallas menores con porcentajes superiores al límite de tolerancia permitido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, modificar el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 2. Incorporación del artículo 4-A al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta

Incorpórese el artículo 4-A al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta con el siguiente texto:

“Artículo 4-A.- Distancia mínima de alejamiento para las embarcaciones pesqueras de mayor escala que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto

Las embarcaciones pesqueras de mayor escala dedicadas a la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, se alejan de la zona de extracción de acuerdo a la distancia mínima establecida, luego de reportar a través de la bitácora electrónica

u otros medios autorizados una cala con recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores superando la tolerancia establecida. La distancia mínima se mide a partir de las coordenadas de inicio de la cala con presencia de juveniles superando los límites de tolerancia hasta las coordenadas de inicio de la cala inmediata posterior.

Las zonas y distancias mínimas de alejamiento son las siguientes:

ZONA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE PRESENCIA DE JUVENILES (RANGOS)	DISTANCIA MÍNIMA DE ALEJAMIENTO
Tipo 1	Espacio geográfico con baja presencia de juveniles	[11% < 15%)	3 millas náuticas
		>=15%	9 millas náuticas
Tipo 2	Espacio geográfico con mediana presencia de juveniles	[11% < 15%)	17 millas náuticas
		[15% < 19%)	25 millas náuticas
		>=19%	38 millas náuticas

El alejamiento a que se refiere el presente artículo se realiza en dirección hacia el oeste para aquellas embarcaciones que se encuentren operando hasta las 10 millas náuticas de la costa; para las embarcaciones que se encuentren operando fuera de las 10 millas náuticas, el alejamiento puede tomar cualquier dirección, siempre y cuando este no signifique el reingreso en la zona de las 10 millas náuticas.

Las coordenadas que definen los espacios geográficos correspondientes a las zonas tipificadas se establecen en la Resolución Ministerial que autoriza las temporadas de pesca, previa recomendación de IMARPE, pudiendo ser modificada con Resolución Directoral de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Las distancias mínimas de alejamiento podrán ser modificadas mediante Resolución Ministerial previo informe del IMARPE”.

Artículo 3. Incorporación del numeral 39-A al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Incorpórese el numeral 39-A al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con el siguiente texto:

“Artículo 134.- Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

39-A. *No alejarse de acuerdo a la distancia mínima establecida luego de reportar a través del medio establecido por el Ministerio de la Producción, una cala con recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida”.*

Artículo 4. Incorporación del Código 39-A al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Incorpórese el Código 39-A al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
39-A	<i>No alejarse de acuerdo a la distancia mínima establecida luego de reportar a través del medio establecido por el Ministerio de la Producción, una cala con recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida.</i>		<i>MULTA</i>
			<i>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico extraído en la cala o calas inmediatas posteriores a la cala con presencia de juveniles, realizadas dentro de la distancia mínima de alejamiento.</i>

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno,